

Revista Oficial del Poder Judicial

ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Vol. 11, n.º 13, enero-junio, 2020, 81-116

ISSN versión impresa: 1997-6682

ISSN versión electrónica: 2663-9130

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.40>

La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia

Constitutionality of the Child Support Legal Process without audience



ADOLFO HUANCA LUQUE

Segundo Juggado de Paz Letrado de Carabayllo
(Lima, Perú)

Contacto: ahuanca@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0001-8219-7983>

RESUMEN

Es de conocimiento público el reclamo de los usuarios en la demora de los procesos judiciales, entre ellos la demora del proceso de alimentos. También los jueces comprenden dicha exigencia, por ello han realizado reformas al proceso único, que han consistido en apartarse del texto de las normas jurídicas hasta lograr desarrollar procesos de alimentos sin audiencias únicas, constituyendo este proceder plenamente constitucional, con el cual se lograron resultados increíbles como emitir sentencias en 16 y 19 días.

Palabras clave: alimentos, audiencia, flexibilización, proceso único.

ABSTRACT

This study looks at cases of belated justice in child support. This problem was understood by all the parties and by the judges. Consequently, the Child Support Legal Process was reformed: it was through the modification of the Unique Legal Process that now the possibility of the Child Support Legal Process without audience exists. This changed the flexibility of the Legal Process and they are according to the constitutional law. This change facilitated the solution of the cases in 16 to 19 days.

Key words: child support, audience, flexibility, unique legal process.

Recibido: 09/03/2020 Aceptado: 03/05/2020

1. INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Civil de 1993 establece tres procesos: el de conocimiento, el abreviado y el sumarísimo, cada uno de los cuales tiene en su estructura el acto procesal de la audiencia. Así, en el proceso de conocimiento y en el abreviado tenían que desarrollarse la audiencia de saneamiento y conciliación¹ y la audiencia de pruebas, pero se ha prescindido de la audiencia de saneamiento y conciliación de ambos procesos. Solamente se ha dejado vigente la audiencia de pruebas, pero de carácter excepcional, sin necesidad de su desarrollo cuando los medios probatorios son documentales o exista rebeldía de la parte demandada.

1 El artículo 449 del Código Procesal Civil permitía desarrollar la audiencia de saneamiento en la que se resolvían las excepciones. Pero la Ley n.º 29057, publicada el 29 de junio de 2007, ya no permite hacer la audiencia de saneamiento. El artículo 468 del Código Procesal Civil permitía desarrollar la audiencia de conciliación; sin embargo, el Decreto Legislativo n.º 1070, publicado el 28 de junio de 2008, ya no ordena hacer la audiencia de conciliación.

Sin embargo, ello no ha ocurrido en el proceso sumarísimo y tampoco en el proceso único regulado por la Ley n.º 27337. El proceso único, diseñado por la Ley n.º 27337, es un proceso para niños cuya regulación es similar al proceso sumarísimo de adultos, pero el proceso de alimentos se tramita como proceso único y dicha Ley n.º 27337 fue aplicada de manera literal, sin importar que el proceso de alimentos permanezca 3, 4, 5, 6 o 9 años sin audiencia única. Los jueces, desde la vigencia de dicha ley hasta el año 2011, no han creado jurisprudencia para prescindir de las audiencias únicas, permitiendo así que el proceso de alimentos permanezca muchos años sin tener sentencia, lo que ha generado postergación de la declaración del derecho de los niños a sus alimentos. A partir del 2012, por iniciativa de los propios jueces de paz letrados, se ha empezado a reformar el proceso único desde su jurisprudencia, eludiendo el artículo 170 de la Ley n.º 27337, para fijar audiencia única en la resolución que admite a trámite la demanda de alimentos, y se ha llegado a prescindir totalmente de la audiencia única, como lo exponemos en este texto de investigación.

2. LA VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

2.1. Muestra de expedientes con lentitud procesal

Los usuarios del Poder Judicial siempre reclaman sobre la excesiva demora de sus procesos judiciales, y tienen razón, porque no se da cuenta de las demandas y los escritos presentados sino después de meses, y ello genera el descontento del público. La demora es verdadera, como ilustramos en algunos de estos casos:

- El Expediente n.º 01446-2014-0-0905-JP-FC-02, donde la demanda es de fecha 6 de marzo de 2014, pero la audiencia única recién se realizó el 29 de abril de 2015, y se emitió la sentencia con una demora de 1 año, 1 mes y 23 días hasta la primera sentencia.

- En el Expediente n.º 06080-2014-0-0905-JP-FC-02 la demanda es del 5 de septiembre de 2014, pero el 29 de abril de 2015 recién se resolvió la pretensión demandada. Se dictó sentencia con una demora de 7 meses.
- Mientras que en el caso n.º 05967-2013-0-0905-JP-FC-02, la audiencia única se reprogramó seis veces: 15 de enero de 2014, 30 de abril de 2014, 3 de septiembre de 2014, 5 de marzo de 2015, 8 de abril de 2015 y 7 de mayo de 2015.
- Así también en el Expediente n.º 05463-2012-0-0905-JP-FC-02, en la Resolución n.º 06 de fecha 19 de noviembre de 2014 se ha declarado la rebeldía del demandado y se programó la audiencia única para el 28 de mayo de 2015, es decir, después de 6 meses de la declaratoria de rebeldía.
- En el Expediente n.º 00062-2010-0-0905-JP-FC-02 la demanda ingresó el 8 de marzo de 2010 y después de más de 5 años recién se dictó sentencia el 17 de julio de 2015.
- El Expediente n.º 00499-2007-0-0905-JP-FC-02 tiene 9 años sin que se haya realizado la audiencia única.
- En el Expediente n.º 00507-2005-0-0905-JP-FC-01 han pasado seis años sin pago de pensión de alimentos.
- El Expediente n.º 04176-2011-0-0905-JP-FC-02 está más de cuatro años sin pago de pensión de alimentos.
- El Expediente n.º 00594-2006-0-0905-JP-FC-02 tiene más de 7 años sin pago de pensión de alimentos².

2 Todos estos expedientes pueden ser consultados en el portal web del Poder Judicial, en la siguiente dirección: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

2.2. Plazos procesales tasados

Es necesario referirnos al tema del plazo procesal tasado y para ello tenemos la Ley n.º 27337, que en sus artículos 168, 169, 170, 172, 175, 178, 179 y 182 fija los plazos legales tasados y los actos procesales que se desarrollarán en todos los procesos de alimentos. Ello comprende admitir la demanda, emitir el auto que admite a trámite la demanda, admitir la contestación a la demanda, fijar fecha para la audiencia única y emitir la sentencia. Si leemos de modo literal la Ley n.º 27337, todo esto puede hacerse en un mes calendario conforme está diseñado en la referida ley. Entonces, el plazo legal tasado es el que aparece fijado en dicha ley, porque es aplicable para que sea cumplida por todos los ciudadanos, secretarios judiciales y jueces. Por ello los usuarios demandantes y demandados reclaman su derecho a este plazo legal tasado, porque la ley fijada no ordena dar cuenta de las demandas y los escritos en meses, pero ¿este plazo legal tasado es válido para jueces que tienen 1000, 2000, 3000, 4000 expedientes? O ¿solo es exigible a jueces que tienen 500 expedientes?, la redacción de la Ley n.º 27337 con plazos tan cortos no ha tenido como objetivo el trabajo de un juez con más de 1000 expedientes. Es de sentido común que el juez que tenga 500 expedientes cumplirá con los plazos tasados, mientras que aquel con más de 1000 expedientes no podrá cumplir, porque el excesivo número de actos procesales que tiene que realizar, los tiene que multiplicar por los 1000, 2000, 3000, 4000 expedientes que tiene, lo cual se hace con una revisión minuciosa.

2.3. El plazo razonable

En los expedientes citados líneas arriba, se observa que se emiten sentencias de alimentos luego de 1, 2, 5 o 9 años, lo cual es inaceptable. Entonces, confrontar los plazos legales tasados de la Ley n.º 27337 y la demora en dictar sentencias de la realidad,

nos permite fijar un punto medio para decir que hasta allí podría ser el plazo razonable en cada expediente³. El plazo razonable se establece al final del proceso cuando ya está sentenciado y porque recién allí se puede tener un proceso terminado de cognición y se puede evaluar el porqué ha demorado tantos años. También es posible verificar, por ejemplo, que se notificaba al demandado en una comunidad campesina de Cusco o en el extranjero, y como existían devoluciones de la notificación por no ubicar el domicilio, se reprogramaba la audiencia única por varios años. Sin embargo, el juez de alimentos tiene los instrumentos procesales normativos para prescindir del desarrollo de la audiencia única, y a pesar de ello no lo hace. Allí es donde el juez comete la omisión de no justificar por qué razón esencial no se puede eludir la audiencia única en casos donde el demandado está rebelde o cuando a pesar de haber contestado la demanda los medios probatorios son documentales.

Somos conscientes de que el plazo razonable tiene para su determinación varios factores, como la lejanía de los domicilios de las partes procesales, la falta de impulso de los propios jueces para lograr culminar los procesos judiciales de sus despachos en el más breve plazo, también la falta de impulso de parte, y en pocos casos la alta litigiosidad de las partes procesales.

3 Ningún juez hasta ahora se ha atrevido a mandar a su personal para notificar al demandado que tiene domicilio en otro distrito judicial mediante la habilitación, y no se hace porque aún está vigente el formalismo de los exhortos, pues así lo ordena el artículo 151 del Código Procesal Civil: «cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del juez del proceso, este encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto». En temas de alimentos, por aplicar la flexibilización podemos evadir esta prohibición, todo por el interés superior del niño y por una causa justa y *pro homine* de la población más vulnerable de nuestra sociedad. Esto en razón de que la central de notificaciones devuelve frecuentemente las notificaciones porque no encuentra el domicilio del demandado a pesar de que se le remiten croquis, fotos, referencias. Entonces se notifican por exhorto y habilitación al asistente de notificaciones, quien será conducido personalmente por la parte interesada.

2.4. El plazo razonable en la jurisdicción internacional

Teniendo en cuenta los expedientes antes citados, donde se ha rebasado todo plazo razonable, este no se encuentra tasado en la ley, sino que podría ser también aquel que se fija como punto medio entre el plazo legal tasado y el plazo de verdad generado en el desarrollo del proceso de alimentos. Al respecto, las instancias internacionales se han pronunciado sobre el plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) ha referido que se vulnera el plazo razonable si un proceso permanece 10 años sin que se emita sentencia:

154. El Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En el presente caso, el Tribunal observa que han transcurrido más de 10 años después que ocurrieron los hechos y aún continúan abiertos los procesos penales respectivos. La razonabilidad de dicho retraso se debe analizar de conformidad con el «plazo razonable» al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención, el cual se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (fundamento n.º 154).

De similar opinión es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001) cuando refiere que hay vulneración al plazo razonable si el proceso no tiene sentencia en 17 años:

41. [...] En este sentido, la Comisión Interamericana observa que la tardanza judicial y la prolongada espera para decidir recursos apelatorios demuestra una conducta de las autoridades judiciales que constituye una violación al derecho a obtener un recurso rápido y efectivo establecido en la Declaración y en la Convención. Durante todo el proceso de 17 años el acusado de doble tentativa de homicidio contra su esposa, siguió —y sigue— en libertad (fundamento n.º 41).

Abundando un poco más en el Perú, lo más grave es lo ocurrido en el Expediente n.º 00499-2007-0-0905-JP-FC-02, cuya demanda ingresó al Poder Judicial el 9 de julio de 2007, cuando la niña para quien se pedía alimentos tenía 3 años de edad y a pesar de estar declarado rebelde el demandado, el proceso permaneció más de 9 años reprogramando varias veces la audiencia única hasta que la niña cumplió 12 años de edad⁴. Esta demora no puede ser permitida por un juez, encontrar un expediente así genera indignación y hace que nos preguntemos ¿esta es la ciencia pura del derecho procesal civil aplicada a los niños? ¿Se justifica el cumplimiento del ritual de la audiencia única como paso necesario para dictar una sentencia de alimentos? ¿Es justo que un juez responda a la madre que reclama la sentencia de alimentos que no se puede dictar sentencia sin hacer antes la audiencia única para cumplir con el mandato constitucional del debido proceso? Sumemos a esto que falta recorrer el procedimiento de la liquidación de las pensiones devengadas, falta aún el trámite de la denuncia del fiscal contra el demandado por omisión de asistencia familiar y el proceso penal por omisión de asistencia familiar. Para colmo de colmos, el juez penal ilícitamente va a pedir que la aprobación de los devengados y el apercibimiento de su pago se notifique al domicilio real del demandado; y si no cumple con ello, no hay denuncia ni proceso de omisión de asistencia familiar.

Como vemos, el proceso judicial de alimentos tiene una fase civil que es propiamente el proceso de alimentos según la Ley n.º 27337 y

4 Dicho proceso se entrampó porque el demandado tenía domicilio en otro distrito judicial y la central de notificaciones devolvía todas las notificaciones donde se fijaba la audiencia por no encontrar el domicilio, a pesar de que la demandante adjuntaba croquis y referencias, y porque se tramitaba por exhorto de un juez de un distrito hacia otro juez de otro distrito, todo por puro formalismo y por miedo al tema penal de prevaricato. Esto se tiene que levantar, tiene que flexibilizarse por servir a un interés superior como el interés superior del niño, pero no se hace por el miedo de los jueces.

una fase penal que comprende la participación de la fiscalía y ahora de dos jueces penales, como el juez de investigación preparatoria y el juez unipersonal. ¿Por qué se ha creado demasiado tramado judicial para que un niño reclame tan solo el pan que se le debe? La Defensoría del Pueblo (2018) también ha mostrado su preocupación sobre este proceso de alimentos y ha concluido que los procesos de alimentos en promedio tienen una duración de 6 meses:

Se aprecia que el 28.2 % de procesos que culminaron con sentencia han durado entre 181 a 365 días, es decir, entre seis meses y un año. En el 19.3 % de los casos el proceso se prolongó por encima del año, pese a que las vías procedimentales con las que se debe tramitar el proceso de alimentos tienen la intención de ser céleres y expeditivas, como el Proceso Único, previsto en el Código de los Niños y Adolescentes y Proceso Sumarísimo, conforme al Código Procesal Civil (p. 83).

El proceso de alimentos en el Perú es extremadamente moroso, dilatorio e injusto, perjudicial, no responde a la urgencia y los padecimientos en que se encuentra nuestra infancia.

3. LOS JUECES CREAN JURISPRUDENCIA PARA MEJORAR LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

3.1. Respuesta de jueces de Independencia contra el texto de la ley

Los jueces institucionalistas que creen en las fortalezas del Poder Judicial han mostrado también su preocupación para enfrentar esta realidad injusta y oprobiosa. Realizando un rastreo de expedientes, encontré que en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Independencia ya se procedía a emitir la resolución uno el 27 de febrero de 2012, admitiendo la demanda de alimentos; en la misma resolución se fijaba la fecha de la audiencia única, para ello exponían el argumento del principio de economía y celeridad procesal, esto se puede corroborar con el Expediente

n.º 00841-2012-0-0906-JP-FC-02⁵. Esta forma de trabajo se aplicaba a todos los procesos de fijación de alimentos, el resultado fue expedir la sentencia en 48 días calendario después de presentada la demanda, pero no se invoca el principio internacional del interés superior del niño, dicha forma de atender los procesos de alimentos fue una novedad en su momento.

3.2. Respuesta de jueces de Puente Piedra contra el texto de la ley

La forma de trabajo del juez de Independencia fue replicada también por otros jueces institucionalistas. Así, en Puente Piedra, hallé resoluciones de los jueces de paz letrados, quienes en los procesos de alimentos emitían la resolución uno admitiendo a trámite la demanda de alimentos y en la misma resolución uno se fijaba la fecha de la audiencia única; para ello exponían el argumento del principio de celeridad y economía procesal, esto se puede corroborar con el Expediente n.º 01236-2013-0-0909-JP-FC-03⁶. La resolución uno es del 7 de marzo de 2013. Esta forma de trabajo se aplicaba a todos los procesos de alimentos, y a pesar de dicho avance jurisprudencial el citado expediente permanece hasta la fecha 7 años sin que se realice la audiencia única y sin

5 La citada resolución es la número uno, de fecha 27 de febrero de 2012. «En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.1 del Código Procesal Civil, por economía y celeridad procesal se dispone: [...] 1) fijar fecha de AUDIENCIA ÚNICA para el DOS DE ABRIL DE 2012 A HORAS TRECE HORAS, bajo apercibimiento de declararse concluido el proceso en caso de inasistencia de las partes». También es importante tener en cuenta que la fecha de la demanda ingresada al Poder Judicial es 16 de febrero de 2012.

6 La citada resolución es la número uno, de fecha 7 de marzo de 2013: «Estando a la naturaleza de la pretensión del presente proceso teniendo en consideración el principio de celeridad y economía procesal CÍTESE a las partes para la AUDIENCIA ÚNICA para el día TRES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA (hora exacta) bajo apercibimiento de declararse concluido en caso de inasistencia de las partes». También es importante conocer que la demanda ingresa al Poder Judicial el 5 de marzo de 2013.

sentencia que se pronuncie sobre el derecho a los alimentos de una menor de edad al momento de presentarse la demanda.

3.3. Respuesta de jueces de Comas contra el texto de la ley

La forma de trabajo del juez de Independencia fue replicada también por otros jueces institucionalistas. Encontré resoluciones del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Comas donde en los procesos de alimentos emitían la resolución uno admitiendo a trámite la demanda de alimentos y en la misma resolución uno se fijaba la fecha de la audiencia única. Para ello exponían el argumento del principio de economía y celeridad procesal, lo que se puede corroborar con el Expediente n.º 06786-2013-0-0908-JP-FC-05⁷. La resolución uno es del 23 de septiembre de 2013. Esta forma de trabajo se aplicaba a todos los procesos de alimentos. A pesar de dicho avance jurisprudencial, el citado expediente fue sentenciado a los 85 días de presentada la demanda. Pero la novedad en este expediente es que ya se invoca el principio del interés superior del niño:

CUARTO: De otro lado, que sin perjuicio del plazo que tiene el demandado para contestar la demanda, por economía y celeridad procesal, así como a la naturaleza del proceso en atención al artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en la medida que no se vulnere el derecho de defensa del demandado, es pertinente fijar audiencia única con la presente resolución⁸.

7 La citada resolución es la número uno, de fecha 23 de septiembre de 2013: «asimismo, señálese fecha de AUDIENCIA ÚNICA para el día SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA bajo apercibimiento de dar por concluido el proceso en caso de inasistencia de las partes». También es importante conocer que la demanda ingresa al Poder Judicial el 18 de septiembre de 2013.

8 Texto que pertenece a la resolución uno del Expediente n.º 06786-2013-0-0908-JP-FC-05.

Otro avance más reciente en la misma línea es el ocurrido en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Comas, en el año 2018, donde se aplica el mismo criterio de fijar fecha de la audiencia única en la resolución que admite a trámite la demanda, pero se le otorga el ISO 9001 por lograrse emitir la sentencia de alimentos a los 35 días de presentada la demanda. Este proceder, si bien logra reducir considerablemente los tiempos para emitir sentencias, constituye un avance conservador porque mantiene a la audiencia única como imprescindible; sin embargo, es un método selectivo porque comprende solo a procesos en los cuales el domicilio de los partícipes esté ubicado en el Distrito Judicial de Lima Norte, no se aplica a todos los expedientes de alimentos cuando las partes procesales tengan domicilios fuera del mencionado distrito judicial. No obstante, los jueces no podemos discriminar para dar una justicia rápida solo a personas de un distrito judicial, sino que debemos dar justicia pronta a todos porque son iguales ante la ley y ante la justicia.

Mediante esta forma de trabajo no se ha criticado ni cuestionado lo perjudicial del artículo 170 de la Ley n.º 27337, que ordena convocar a la audiencia única recién luego de la contestación a la demanda. Se mantiene el formalismo de las audiencias únicas; sin embargo, un fundamento sobre la necesidad de la audiencia única podría ser la idea fuerza de que todo justiciable tiene derecho de ser oído por el juez, como lo establece la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los niños están en peligro porque a sus tempranas edades no reciben los alimentos necesarios para su desarrollo y están propensos a caer en la anemia y la desnutrición. Por ello es urgente atender su derecho alimentario. El derecho de ser oído por el juez en los procesos de alimentos no solo es el parlamentar de la parte demandante y del demandado ante el juez, porque por experiencia los jueces al resolver en nuestras sentencias no fundamentamos ni expresamos los fundamentos orales de los abogados del demandado o demandante, lo que sí hacemos es referirnos a la defensa de la parte demandante y del demandado detallada por escrito en su demanda o contestación de demanda. Es en el escrito de contestación donde está la postura de defensa del demandado, quien se está haciendo oír ante el juez cuando el juez lee y comprende los dichos del demandado presentados por escrito.

El derecho de ser oído también se tiene que entender y comprender de modo flexibilizado y no al pie de la letra, no significa mantener el proceso de alimentos por 7 años o 9 años sin desarrollar la audiencia única por el criterio errado de que el juez tiene que escuchar a la demandante y al demandado en la audiencia única. Los jueces conservadores piensan que la audiencia única es la oportunidad para escuchar a las partes procesales, hacer ello es convertir a los derechos humanos en un tema de aplicación de formas, de modo mecánico, sin realizar un balance de derechos, razón tiene un juez superior que expresaba: mejor pongamos a robots como jueces.

Esta forma de fijar la fecha de la audiencia única en la primera resolución es una demostración de inaplicación del texto de la ley que hacen los jueces de paz letrados, en razón de que el artículo 170 de la Ley n.º 27337 establece que la audiencia única se programa recién luego de la contestación a la demanda:

Artículo 170.- Audiencia.- Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable

para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación⁹.

La Ley n.º 27337 no autoriza textualmente que el juez fije la fecha de la audiencia en la primera resolución que admite a trámite la demanda, por ello hacer lo contrario es un acto de respuesta de los jueces de paz letrados contra el texto de la ley regulatoria del proceso de alimentos, que es excesivamente formalista y genera morosidad, pero con un propósito superior: es atender al niño de la forma más rápida posible. Sin embargo, se ha mantenido la presencia de la audiencia única, los jueces no han decidido dejar fuera del proceso de alimentos a la audiencia única.

Fue un primer avance tímido de los jueces de paz letrados contra la letra de la ley y una primera estocada al proceso extremadamente formalista por iniciativa de los jueces de paz letrados de Lima Norte, desafiando a los fiscales y el prevaricato «Artículo 418 del Código Penal.- Prevaricato.- El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años». Este delito de prevaricato es temido por los jueces y no les permite cuestionar normas jurídicas que perjudican al dictado de la justicia.

9 También se tiene que derogar la participación de la fiscalía en los procesos de alimentos, puesto que en la práctica judicial ante los juzgados de paz letrados no se le da participación por ser innecesario y porque trasladar los expedientes hasta la fiscalía y esperar su retorno genera retraso procesal.

3.4. Respuesta del Tribunal Constitucional contra el texto de la ley

Este avance de los jueces de Lima Norte contra el texto de la ley también recibe el apoyo del Tribunal Constitucional, institución de control constitucional que emite su pronunciamiento en la sentencia 04058-2012-PA/TC, donde fija como doctrina jurisprudencial el texto del artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual ordena a todos los jueces convocar a la audiencia única:

10. Al respecto, se debe puntualizar que los procesos de alimentos se tramitan según lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes, mediante el proceso único, en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal conciliación y sentencia) [...].

Si dicho fundamento 10 es doctrina jurisprudencial, significa que ¿no puede existir proceso de alimentos sin audiencia única? La primera y fácil lectura de dicha decisión del Tribunal Constitucional es entender que siempre y para todos los casos los jueces tienen que convocar a la audiencia única, este proceder es cierto y se hace en todas las Cortes de Justicia del país.

Pero quiero discrepar de dicha lectura fácil. Como se logra leer de la propia sentencia 04058-2012-PA/TC¹⁰, lo que hace el Tribunal Constitucional es copiar el texto de la ley, no hace un análisis de la realidad de la aplicación del artículo 170 de la Ley n.º 27337 en cada despacho judicial de un juez de paz letrado. El Tribunal Constitucional no ha investigado cómo está funcionando la audiencia única, esta

10 La sentencia que emite el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 04058-2012-PA/TC es de Lima, a los 30 días del mes de abril de 2014. Para una consulta más pormenorizada, se puede leer la sentencia en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.html>

significa la postergación de la declaración del derecho del niño a sus alimentos; las audiencias únicas se programan para dos o más meses de contestada la demanda; o 9 años, como ya ocurrió en el Expediente n.º 00499-2007-0-0905-JP-FC-02; y 7 años sin audiencia única en el Expediente n.º 01236-2013-0-0909-JP-FC-03, a pesar de que los medios probatorios de la parte demandante y de la parte demandada son documentales o por la rebeldía del demandado, no hay nada que actuar en la audiencia única, y a pesar de ello esta se sigue convocando. La audiencia única permite así la postergación de la declaración del derecho del niño a sus alimentos.

En el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo, durante los años 2013, 2014 y 2015 solamente se ha logrado conciliar durante las audiencias únicas el 17 % de los procesos de familia. Si el propósito del legislador para mantener la audiencia única es lograr la conciliación, ello es un fracaso.

El Tribunal Constitucional demuestra su ligereza de análisis, porque no investiga que en los procesos civiles patrimoniales de lucro, como los que se tramitan en vías procesales de conocimiento, abreviado, donde no se ventilan derechos fundamentales, si los medios probatorios del demandante y de la parte demandada son documentales, entonces se prohíbe la audiencia de pruebas¹¹ y el juez tiene que dictar sentencia sin necesidad ni obligación de estar

11 Artículo 468.- Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.- Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

convocando a la audiencia de pruebas. Es más, si el demandado está rebelde, el juez se encuentra obligado a dictar la sentencia de manera inmediata¹².

Como se aprecia, si el proceso civil patrimonial diseñado para adultos es más ágil, rápido y flexible, ¿cómo es que el Tribunal Constitucional establece la obligatoriedad para atender un derecho fundamental como la pensión de alimentos para que los jueces de paz letrados convoquen a las audiencias únicas como requisito para dictar sentencia válida? El propio Tribunal Constitucional establece también una salvaguarda y es la de flexibilizar los procesos de niños y adolescentes, dando así la autorización y la libertad a los jueces de alimentos, tenencia, régimen de visitas, autorización de viaje, autorización para disponer bienes de menores, adopción, para adecuar la rigidez de las normas procesales y solucionar lo más rápido posible los procesos judiciales.

25. En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado.

Con esta postura, el Tribunal Constitucional es partidario para flexibilizar las normas procesales que regulan los procesos de alimentos y lograr un rápido y pronto proceso en beneficio del niño.

12 Artículo 460.- Proceso y rebeldía.- Declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el Artículo 461.

Esta flexibilización es doctrina jurisprudencial constitucional y por ello tiene naturaleza normativa y de aplicación inmediata por todos los jueces en todos los procesos judiciales de niños y adolescentes.

4. EL NUEVO PROCESO DE ALIMENTOS SIN AUDIENCIA ÚNICA

4.1. Respuesta del juez de Carabayllo contra el texto de la ley

Otra muestra del avance jurisprudencial de los jueces de Lima Norte es la del despacho del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo, donde desde el 29 de abril de 2015 el señor juez ha prescindido de las audiencias únicas en los procesos de alimentos —véase el Expediente n.º 01446-2014-0-0905-JP-FC-02 (Poder Judicial, 2015)— y ha inaugurado un proceso de alimentos sin audiencia única para lograr emitir sentencias de alimentos en el más breve plazo. De ese modo ha civilizado el moroso proceso de alimentos teniendo de presupuesto la verificación de la existencia de medios probatorios puramente documentales y cuando exista la rebeldía de la parte demandada¹³. Esta forma de trabajo es una total novedad porque el juez, con una fuerte argumentación referida al carácter instrumental de la audiencia única y resaltando los alimentos como contenido principal del derecho fundamental a la vida y el alto interés superior del niño, logra prescindir de la audiencia única para resolver de forma inmediata la emisión de la sentencia, sin necesidad de aplicar la letra de la ley¹⁴.

Realizar un proceso de alimentos sin audiencia única fue un choque estructural en el quehacer diario del Poder Judicial, acostumbrado al dogma de la audiencia única, y generó los

13 Pueden buscarse los Expedientes n.ºs 04220-2015-0-0905-JP-FC-02, 04580-2015-0-0905-JP-FC-02, 03375-2015-0-0905-JP-FC-02 y 01822-2015-0-0905-JP-FC-02 en la página web <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

14 Véase el artículo «Flexibilización del proceso como respuesta al dogma de la audiencia en el proceso de alimentos» (Huanca, 2016, p. 69).

reclamos de los abogados y fiscales habituados a la convocatoria de las audiencias únicas e incluso de los padres de familia demandados que no comprendían este nuevo proceder.

4.2. Reacción contra la flexibilización

El proceso de alimentos sin audiencia única fue resistido por el sector conservador del foro, entre estos, abogados que recibieron las resoluciones de flexibilización como un gran y enorme atentado contra el debido proceso y en sus escritos de apelaciones expusieron con grandes titulares los males que el juez flexibilizador cometía en contra de la Constitución y el Estado de derecho por ser arbitrario y vulnerar el debido proceso del demandado. Indicaban que se había recortado su derecho de defensa al impedirle presentar tachas, excepciones, y conciliar en la audiencia única.

A este grupo de abogados se sumaron los fiscales provinciales mixtos de Carabaylo, quienes al emitir sus dictámenes ante el juez de segunda instancia exponían que el juez había violado el derecho de defensa del demandado y por ello su sentencia tenía que ser nulificada. Se unió un tercer grupo del foro, la mayoría jueces de segunda instancia, varones y mujeres, quienes identificaron la sentencia de primera instancia donde se había aplicado la flexibilización del proceso como una sentencia de escaso valor al haberse vulnerado el derecho de defensa del demandado y el debido proceso al no permitírsele al adulto demandado ejercer su derecho de hacer su informe oral. Casi el 99 % de las sentencias eran devueltas con nulidad (Poder Judicial, 2017), véase el Expediente n.º 05967-2013-0-0905-JP-FC-02, donde la jueza superior argumenta la afectación al debido proceso:

Atendiendo a lo expuesto en el fundamento precedente, y lo señalado por el demandado en su recurso de apelación, en el caso concreto se evidencia que no se ha brindado a las partes

la posibilidad de tomar conocimiento en forma oportuna de la expedición de la resolución N° 08, y de ser el caso impugnarla, impidiéndoseles además informar oralmente ante el Juez de la causa antes de la emisión de la sentencia, con lo que se ha afectado el debido proceso.

En el Expediente n.º 01393-2013-0-0905-JP-FC-02 también la jueza superior, con argumentos puramente formalistas, declara nula la sentencia de alimentos sin audiencia:

en el caso concreto se evidencia que no se ha brindado a las partes la posibilidad de tomar conocimiento en forma oportuna de la expedición de la resolución N° 10, impidiéndosele al demandado ejercer su derecho de defensa, como ofrecer medios probatorios extemporáneos, de conformidad con lo previsto en el artículo 167° del Código de los Niños y los Adolescentes [...]; no habiéndose comunicado a las partes en forma oportuna que se había dispuesto que los autos pasen a despacho para dictar sentencia. [...] evidenciándose la restricción ante mencionada al derecho de defensa de las partes, se determina que se ha afectado el debido proceso; lo que implica que la sentencia emitida se encuentra viciada de nulidad (Poder Judicial, 2017)¹⁵.

15 «3.5. Que, bajo este contexto, de la revisión de los presentes autos, se aprecia que mediante resolución dos de folios 74, se dispuso por el A Quo *FLEXIBILIZAR los rigores y se declara contesta la demanda, saneado el proceso no habiendo necesidad de convocar a la Audiencia y el proceso está expedito para sentenciar*»; emitiéndose la sentencia venida en grado, sin haberse llevado a cabo la audiencia única, esta circunstancia efectivamente importa una seria afectación al debido proceso; ahora hay que tener en consideración que la flexibilización de las normas y la interpretación de las mismas se realicen a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de solucionar una controversia, siendo permitida a favor de los niños y adolescentes, en tanto que dicho principio no genere un estado de indefensión a una de las partes; siendo el caso que en la presente vista era necesaria y de carácter obligatorio la realización de la Audiencia Única, en tanto que el recurrente puede ejercer sus medios técnicos de defensa formulando

Con esta forma de resolver, los jueces de segunda instancia desconocen totalmente el contenido constitucional del derecho de defensa. No hay en esa decisión ningún argumento o razón referido al porqué el derecho de defensa de un adulto demandado estaba por encima del interés superior del niño. Se ha resuelto por el interés superior del adulto demandado que no paga la pensión de alimentos, se ha resuelto en perjuicio del sagrado derecho alimentario de niños y niñas. Es más, si uno estudia los plenos jurisdiccionales nacionales de familia de 1997, en ellos se acordó: «En tercer lugar en caso de conflicto debe prevalecer el interés superior del niño sobre las garantías del debido proceso, cuidando que no se afecte el derecho a la defensa». Ya existía el pronunciamiento de los jueces de familia de no preferir al debido proceso cuando se tenga que atender un derecho del niño, pero tampoco se ha estudiado dicho pleno jurisdiccional, se ha preferido los derechos del adulto sobre los derechos del niño y sobre el interés superior del niño (Centro de Investigaciones Judiciales, 1998).

4.3. El derecho de defensa material y abstracto

El derecho de defensa hay que entenderlo en dos facetas, por cuanto existe el derecho de defensa material y el derecho de defensa abstracto. El derecho de defensa material es la defensa que de verdad existe en la realidad de las cosas y por ello tiene que garantizarse su ocurrencia para darle al proceso judicial su validez mínima. La defensa material se verifica cuando se le ha dado la oportunidad al demandado de conocer el texto de la demanda y permitirle contestar la demanda para que el juez conozca sus argumentos y ofrecer los medios probatorios de defensa que serán valorados por el juez. La defensa material es objetiva, es verificable.

cuestionamientos probatorios; la oportunidad que las partes reconozcan sus obligaciones y la posibilidad de un acuerdo conciliatorio» (Expediente n.º 00684-2015-0-0905-JP-FC-02).

La defensa abstracta, por otro lado, es lo que está en el idealismo, está en la ideología, o mejor dicho, está en el subjetivismo, está en las nubes, no pisa tierra aún y se manifiesta como aquel argumento de los tres grupos del foro que reaccionaron ante la flexibilización. Aquellos, por pura retórica y acto obstruccionista, expusieron que se le impidió al demandado ejercer el derecho de tacha o el derecho a excepcionar o el derecho de conciliar en la audiencia única. Sin embargo, esto es una posibilidad abstracta, idealista. Es una probabilidad que se puede presentar o no se puede presentar realmente, está en el subjetivismo del abogado del demandado. La afectación a esta defensa abstracta no significa una vulneración al debido proceso constitucional, no se puede presentar tacha por las puras cuando no se tiene el presupuesto de la tacha, no se pueden presentar excepciones si no hay presupuesto para dicha defensa de forma, no se puede pretender conciliar con el ánimo unilateral del demandado, quien tuvo toda la posibilidad de hacerlo antes de ser demandado acudiendo ante los centros de conciliación:

37. Ahora bien, desde una perspectiva alterna, este Tribunal ha destacado también otra manera de abordar la formalidad o materialidad de la indefensión. Desde este otro enfoque, se entiende por indefensión formal a aquella irregularidad que queda en el llano incumplimiento, constitucionalmente intrascendente, de una regla formalmente vinculada con el derecho de defensa. Se entiende, en cambio, por indefensión material, aquella situación en la que de modo real, efectivo y concreto la persona ha quedado privada de las garantías necesarias que permiten afirmar que el derecho de defensa ha sido constitucionalmente respetado (STC 6712-2005-PHC, F. J. 32).

Esta línea argumentativa la ha planteado este Colegiado por compartir el criterio de su homólogo español que de modo reiterado ha considerado que para que las irregularidades relacionadas con el derecho de defensa resulten constitucionalmente relevantes «la indefensión [...] ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial

o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Por ello hemos hablado siempre de una indefensión “material” y no formal para la cual resulta necesaria pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de esta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa» (STC español 181/1991, de 20 de junio; criterio reiterado en muy diversas oportunidades) (Tribunal Constitucional, 2015, f. j. 37).

Sin embargo, nada de esto se analiza por la segunda instancia, con esta muestra estamos demostrando que los procesos de alimentos no tienen un tratamiento por la segunda instancia como un derecho fundamental, como contenido principal del derecho a la vida. En el trabajo de revisión de la sentencia de primera instancia que hacen los jueces superiores de Carabayllo, estos son puramente formalistas y aplican la letra de la ley, no existe innovación, no se considera al proceso de alimentos como proceso de urgente solución, sino que se trata como el resto de procesos y por ello se nulifica irrazonablemente las sentencias. Se mantiene así la segunda instancia judicial como una instancia extremadamente conservadora del estado de las cosas, cuando, muy por el contrario, debería ser una instancia de ilustración desde donde emerjan las nuevas luces jurisprudenciales para mejorar los procesos de alimentos. Pero no es así, los jueces de paz letrados que desarrollan los procesos de alimentos como derechos fundamentales se estrellan ante la segunda instancia conservadora, donde se hace culto a la letra de la ley. Con las sentencias de nulidad de la segunda instancia estamos probando que hay una segunda instancia irreflexiva, con incapacidad de ser la vanguardia de los derechos fundamentales para los niños del Perú.

4.4. Comprobación del efecto dilatorio de la nulidad de sentencias

Ante la masiva nulidad de las sentencias, el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado acata la orden superior y convoca a la audiencia única. El demandado, al asistir, no presenta tacha ni excepción, no concilia, y el juez emite la misma sentencia primigeniamente nulificada por el juez superior. Véase el Expediente n.º 00684-2015-0-0905-JP-FC-02. En conclusión, la apelación y el mandato de los jueces superiores para hacer la audiencia única solo se hizo para dilatar el derecho alimentario de un niño, y lo más grave es que los jueces superiores no tuvieron ninguna consideración con niños discapacitados, que son triplemente vulnerables por el abandono del padre demandado, por su minoría de edad y por su discapacidad. Pero, igual, por mandato de los jueces superiores teníamos que someterlos al forzoso trámite de la audiencia única, retrasando así la declaración del derecho de los niños a sus alimentos, con lo cual se incumplía la Convención sobre los Derechos del Niño, las 100 Reglas de Brasilia y la sentencia del Pleno Casatorio n.º 4664-2010-Puno.

4.5. Proceso de alimentos sin audiencia única ante la Corte Suprema

Como no había un juez superior que garantizara una pronta e inmediata sentencia de alimentos para los niños de Carabayllo, y ante la avalancha de nulidad de sus sentencias, el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo se vio obligado a acudir ante la Corte Suprema. Para ello utilizó el control difuso de constitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad del artículo 170 de la Ley n.º 27337, por ser dicho artículo el que ordena desarrollar la audiencia única y el 99 % de jueces de paz letrados y jueces de segunda instancia en todo el Perú la aplican al pie de la letra como robots, sin cuestionarla, sin hacer prevalecer el sagrado derecho alimentario de los niños del Perú. Así, la Sala Constitucional

y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Consulta n.º 8740-2018 emite decisión y establece:

Décimo tercero.- En ese sentido, en el presente caso no resulta necesario en los términos que exige el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el ejercicio de la atribución de control difuso consagrado en el artículo 138 de la Constitución Política, pues, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar y los artículos 557 y 468 del Código Procesal Civil, **el Juez tiene la posibilidad de prescindir de la Audiencia Única y optar por el Juzgamiento anticipado del proceso** [resaltado añadido], circunstancia que es justamente lo que originó la presente elevación en consulta (Poder Judicial, 2018b).

De modo similar ha resuelto en las Consultas n.ºs 7366-2018, 6966-2018 y 10953-2018, donde fija la posición de la Suprema Corte contra el formalismo:

Duodécimo: En consecuencia, atendiendo que en el presente caso el proceso involucra el derecho de alimentos de una menor de edad, debe primar una conducta sensible que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, con la finalidad de coadyuvar en la solución del conflicto, en efecto, la naturaleza del derecho de familia, le permite al Juez, evitar los formalismos innecesarios (Poder Judicial, 2018a, p. 6)¹⁶.

Con esta decisión por fin se ha cumplido con madurar e institucionalizar y constitucionalizar el proceso de alimentos sin audiencia única. Hacer ahora los procesos de alimentos sin audiencia

16 Pero también es necesario conocer que en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se libra una batalla académica sobre la no necesidad de la audiencia única en los procesos de alimentos, porque hay tres decisiones en contra: las que están en las Consultas n.ºs 9311-2018, 11634-2018 y 4965-2018.

única es plenamente constitucional, por ser el mejor proceso que logra proteger a la familia como derecho constitucional:

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

Además, así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia del Perú porque para esta el hecho de que un juez de alimentos prescinda de la audiencia única es su facultad y le está permitido por el ordenamiento constitucional. Puesto que la atribución de hacer justicia en el Perú conforme al artículo 138 de la Constitución es de los jueces, y la decisión del juez de paz letrado para no realizar audiencia única es entonces de orden constitucional por estar vinculada a la atribución constitucional de todo juez y ser conforme al principio internacional del interés superior del niño y no hay vulneración constitucional al derecho de defensa del demandado cuando se toma la decisión de flexibilizar el proceso y prescindirse de la audiencia única.

El proceso de alimentos sin audiencia única permite una sentencia rápida, el logro que se ha obtenido es emitir sentencias de alimentos a los 16 y 19 días de presentada la demanda. Pueden verse los Expedientes n.ºs 06062-2018-0-0905-JP-FC-02, 05574-2018-0-0905-JP-FC-02 y 05738-2018-0-0905-JP-FC-02¹⁷.

4.6. Construcción del proceso de alimentos sin audiencia

Esta iniciativa jurisprudencial sobre los procesos de alimentos sin audiencias únicas es producto del trabajo jurisprudencial que se ha construido de modo paulatino. El primer pronunciamiento

17 Se puede consultar estos expedientes en la página web del Poder Judicial: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

provino del Poder Judicial en sentencia del Tercer Pleno Casatorio que emite la Corte Suprema de Justicia del Perú, Expediente n.º 4664-2010-Puno, de fecha 18 de marzo de 2011, donde fija como precedente vinculante:

1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho (Poder Judicial, 2011, p. 83).

Notemos que esta sentencia es del 18 de marzo de 2011, pero los jueces de paz letrados han continuado convocando a las audiencias únicas a pesar de ser innecesarias¹⁸. No han flexibilizado los procesos de alimentos prescindiendo de las audiencias únicas pese a que ello ya estaba autorizado por la Corte Suprema con carácter obligatorio desde la fecha señalada.

El segundo pronunciamiento provino del Tribunal Constitucional al emitir la sentencia 4058-2012-PA/TC, de fecha 30 de abril de 2014, donde establece como doctrina jurisprudencial constitucional la flexibilización de los procesos de niños, permitiendo la

18 Pero ya en el Juzgado Civil de Puente Piedra en el año 2013 se aplicaba la flexibilización de los procesos de violencia familiar, pues ya no se convocaba a la audiencia única. Véase el Expediente n.º 02911-2011-0-0909-JR-FC-01, en la página web <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

flexibilización de los procesos de alimentos y también es de carácter obligatorio para todos los jueces. Sin embargo, los jueces de paz letrados siguen renuentes a aplicar dicha doctrina en los procesos de alimentos y continúan realizando el viejo y moroso proceso de alimentos con audiencia única sin importarles el sufrimiento y tortura procesal en su aplicación contra los niños del Perú. Hay jueces de alimentos tan formalistas, que trabajan en las provincias del Perú, que al calificar la demanda de alimentos exigen que el acta de nacimiento del niño tenga una antigüedad de solo tres meses; si no se adjunta tal requerimiento, rechazan la demanda de alimentos. Asimismo, si el acta de nacimiento se presenta en fotocopia, exigen la copia certificada por un funcionario del registro civil, cuando es presumible que las pobres madres de familia no tienen ni para el pan de sus hijos y el juez les exige formalismos innecesarios. Así está extendido el formalismo en todo el Perú, mientras tanto, nuestros niños siguen sufriendo hambre, frío y olvido.

El tercer y definitivo pronunciamiento provino de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en las consultas 8740-2018, del 7 de mayo de 2018; 7366-2018, del 25 de abril de 2018; 10953-2018, del 31 de mayo de 2018; y 6966-2018, del 25 de abril de 2018, en el cual de manera específica y precisa permite atender los procesos de alimentos sin audiencias únicas. Con estas decisiones jurisprudenciales, la iniciativa del juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Carabayllo ha sido reforzada y concluida. Esta es una gran novedad para todo el Perú y se constituye como un gran aporte del Poder Judicial para mejorar la justicia de los niños del Perú y lograr resolver los procesos con sentencias a los 16 y 19 días de presentada la demanda.

Hacer procesos de alimentos sin audiencias únicas es un logro jurisprudencial y está en la misma línea de la Convención sobre

los Derechos del Niño: «Artículo 27.- [...] 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero».

Una de las medidas más apropiadas para garantizar un pronto pago de las pensiones de alimentos es realizar un proceso de alimentos sin audiencias únicas; de ese modo se logra reducir los plazos procesales, para atender a los niños de manera rápida y oportuna. No olvidemos que la falta de alimentación oportuna de los niños en edad temprana, de 1 a 6 años, es perjudicial para su crecimiento, desarrollo mental y físico, como lo reconoce la Defensoría del Pueblo (2018): «Según el INEI, “La anemia por déficit de hierro es estimada a partir del nivel de hemoglobina en la sangre. Es una carencia que a nivel nacional afecta a cuatro de cada diez niñas y niños menores de tres años de edad (43,6 %), es más frecuente en el área rural (53,4 %) que en el área urbana (39,9 %) en el año 2016”» (p. 74). Por ello, es de urgente necesidad pública hacer procesos de alimentos sin audiencias únicas de forma masiva en todo el Perú. Además, ya tenemos la Ley n.º 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. En esta ley se permite dar trámite de manera accesoria a la pretensión de alimentos; y en caso de no existir oposición de la parte demandada, el juez tiene que emitir la sentencia de alimentos sin necesidad de estar convocando a la audiencia.

Como vemos, realizar un proceso de alimentos sin audiencia se justifica para el beneficio de los niños porque son atendidos de manera inmediata en el resguardo de sus sagrados derechos alimentarios. Otro beneficio es presupuestal, por cuanto ahora se está impulsando la oralidad en el proceso civil. Para ello se deben comprar equipos de audio y grabación, que son costosos, pero como la audiencia única será excepcional, entonces el uso

de estos equipos será también mínimo. Por este motivo, también es beneficioso para el Poder Judicial prescindir de las audiencias únicas en los procesos de alimentos como regla general, manteniendo la audiencia única solo como regla excepcional.

4.7. Modificación legislativa conservadora del orden

Actualmente existe ante el Congreso de la República un proyecto de ley que pretende mediante una ley seguir institucionalizando la vigencia de los procesos de alimentos con audiencia única, acogiendo así el tímido avance jurisprudencial de los jueces de paz letrados de Lima Norte¹⁹, con fijación de la audiencia única en la primera resolución que admite a trámite la demanda.

Sin embargo, conforme al texto de este trabajo, dicha postura es continuar con la postergación de la declaración de los derechos alimentarios de niños porque se está pretendiendo mantener la vigencia de la audiencia única, cuando el avance jurisprudencial de vanguardia en materia de procesos de alimentos es prescindir de las audiencias únicas y hacer de la audiencia única un tema excepcional aplicable solo cuando se requiera actuar testimoniales, declaraciones de partes, pericias, exhibiciones o cuando se tenga que resolver excepciones, según el texto del artículo 468 del Código Procesal Civil.

Por ello mostramos nuestra preocupación y críticas al Proyecto de Ley 02538/2017-CR, que pretende modificar el texto del artículo 168 de la Ley n.º 27337 y permitir que en la resolución donde se admite a trámite se fije la fecha de la audiencia única, por no ser un gran avance y tampoco una novedad. El texto modificador sería:

19 No tengo evidencias de que esta iniciativa haya ocurrido con anterioridad y en otros despachos judiciales distintos del distrito de Independencia. Es una tarea aún por descubrir dónde empezó esta forma de trabajo, pero estoy probando que ocurrió el 27 febrero de 2012 en Independencia.

Artículo 168.- Traslado de la Demanda.-

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. Tratándose de procesos de alimentos el Juez en la misma resolución admisorio, señalará fecha para la audiencia única la misma que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda; en las demás pretensiones se aplica el trámite establecido en el artículo 170 de la presente norma.

Además, no se necesita de una ley para publicitar lo que ya está haciendo el Poder Judicial desde el año 2012 mediante su novedosa jurisprudencia, demostrando así que es el Poder Judicial la institución baluarte de la justicia, más especializada y de mayor conocimiento sobre la justicia alimentaria que el Congreso de la República, donde no hay jueces como autores de la iniciativa legislativa que aquí estamos criticando por no tener un estudio de la realidad de las audiencias únicas en los despachos de los jueces de paz letrados de todo el país.

4.8. Nuevos avances jurisprudenciales

El avance jurisprudencial del Poder Judicial podría ser mayor, si en la sentencia de alimentos el juez procediera a realizar la liquidación de las pensiones devengadas de oficio. Así, el trámite de la aprobación de la liquidación de los devengados recibiría una reforma trascendental porque recortaría en años la ejecución de sentencias y los plazos para el inicio de los procesos penales de omisión de asistencia familiar.

Otro avance jurisprudencial es romper con la barrera de los exhortos a otros distritos judiciales y permitir que el mismo personal de notificaciones del despacho judicial donde está la demanda de alimentos se traslade hacia el otro distrito judicial para notificar

al demandado, con habilitación para dicho efecto. Se rompería así la regulación «formalista» de la competencia territorial que atenta contra un proceso rápido y sencillo.

Otro avance jurisprudencial que sí requiere de ley es el tema de simplificar la intervención de cinco autoridades para lograr cobrar una pensión de alimentos, pues interviene el juez de paz letrado, el juez civil o de familia como segunda instancia, el fiscal provincial para la denuncia de omisión de asistencia familiar, el juez de investigación preparatoria y el juez de juzgamiento. Y también darle facultades especiales al juez de paz letrado para que se encargue del no pago de las pensiones de alimentos por el demandado y se le conceda facultades de privación de la libertad como medida de presión judicial contra el padre renuente al pago de las pensiones de alimentos. De este modo recortamos años al trámite de la omisión de asistencia familiar, todo para hacer realidad la vigencia del interés superior del niño. Como se puede apreciar, hay mucha tarea aún por desarrollar en atención a los niños del Perú.

5. CONCLUSIONES

1. El texto del artículo 170 de la Ley n.º 27337 al ordenar el desarrollo de la audiencia única está permitiendo la postergación de la declaración del derecho alimentario de los niños del Perú.
2. Los jueces están autorizados para desarrollar los procesos de alimentos sin audiencia única, para atender de modo más urgente el sagrado derecho alimentario de los niños, por ser contenido principal del derecho a la vida. La audiencia única se tiene que mantener solo como regla excepcional.
3. Los procesos de alimentos sin audiencia única son una posibilidad moderna que se aplica invocando el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil y los artículos 468 y 557 del Código Procesal Civil de modo supletorio a la Ley n.º 27337,

como instrumentos que pueden ser utilizados por los jueces de paz letrados y jueces de segunda instancia.

4. Con la sentencia del Pleno Casatorio, expediente 4664-2010-Puno, del 18 de marzo de 2011; la sentencia del Tribunal Constitucional 4058-2012-PA/TC, del 30 de abril de 2014; la decisión de la Corte Suprema en la Consulta n.º 8740-2018, del 7 de mayo de 2018; la Consulta n.º 7366-2018, del 25 de abril de 2018, la Consulta n.º 10953-2018, del 31 de mayo de 2018 y la Consulta n.º 6966-2018, del 25 de abril de 2018, se ha constitucionalizado el proceso de alimentos sin audiencia única. Ello convierte a esta jurisprudencia en el faro de la modernidad y sus decisiones se vuelven de vanguardia para el derecho alimentario en todo el país y tienen que ser aplicadas masivamente para lograr sentencias inmediatas en beneficio de nuestros niños y hacer realidad el artículo 1 de la Constitución atendiendo a la dignidad de la persona humana.

REFERENCIAS

- Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993. Veinte años después* (6.ª ed.). Lima: Editora Moreno.
- Bossert, G. A. y Zannoni, E. A. (2004). *Manual de derecho de familia* (6.ª ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Calamandrei, P. (2006). *Los estudios de derecho procesal en Italia*. Lima: ARA Editores.
- Campana, M. M. (1997). *Derecho y obligación alimentaria*. Lima: Fecat.
- Cappelletti, M. (2006). *El proceso civil en el derecho comparado*. Traducción de Santiago Sentís Melendi. Lima: Ara Editores.
- Carrión, J. (2005). *Tratado de derecho procesal civil* (vol. 3). Lima: Grijley.

- Castillo, L. (2004). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Piura: Ara Editores.
- Centro de Investigaciones Judiciales (1998). Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 1997. Acuerdos de la Sesión Plenaria. Acuerdo n.º 1. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/733e520043eb77fe92e7d34684c6236a/Pleno_Jur_Nac_1997.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=733e520043eb77fe92e7d34684c6236a
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001). Informe n.º 54/01. Caso 12.051 Maria Da Penha Maia Fernandes. Brasil: 16 de abril de 2001.
- Congreso de la República (2018). Proyecto de Ley 02538/2017-CR. Recuperado de http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0253820180309..PDF
- Cornejo, H. (1991). *Derecho familiar peruano* (8.ª ed.). Lima: Librería Studium.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- Couture, E. J. (2005). *Fundamentos del derecho procesal civil* (4.ª ed.). Buenos Aires: Editorial B de F.
- Defensoría del Pueblo (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Serie Informe de Adjuntía. Informe n.º 001-2018-DP/AAC. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Devis, H. (2004). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Díez-Picazo, L. y Gullon, A. (1997). *Sistema de derecho civil* (7.ª ed., vol. 4). Madrid: Tecnos.

- García, V. (2013). *Los derechos fundamentales* (2.^a ed. corregida y aumentada). Lima: Adrus.
- Huanca, A. (2016). Flexibilización del proceso como respuesta del dogma de la audiencia en el proceso de alimentos. *Actualidad Jurídica*, t. 266, 69-83.
- Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil* (t. 1). Gaceta Jurídica. Lima: El Búho.
- Monroy, J. (2007). *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra Editores.
- Parodi, C. (1996). *El derecho procesal del futuro*. Lima: San Marcos.
- Pérez, J. (2012). *Curso de derecho constitucional* (13.^a ed.). Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Poder Judicial (2011). Casación n.º 4664-2010-Puno. Lima: 18 de marzo de 2011.
- _____ (2015). Expediente n.º 01446-2014-0-0905-JP-FC-02. Lima Norte: 29 de abril de 2015. Recuperado de <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>
- _____ (2017a). Expediente n.º 05967-2013-0-0905-JP-FC-02. Lima Norte: 14 de julio de 2017. Recuperado de <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>
- _____ (2017b). Expediente n.º 01393-2013-0-0905-JP-FC-02. Lima Norte: 19 de julio de 2017. Recuperado de <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>
- _____ (2018a). Consulta n.º 7366-2018. Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima: 25 de abril de 2018.
- _____ (2018b). Consulta n.º 8740-2018. Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima: 7 de mayo de 2018.

- Recaséns, L. (1961). *Tratado general de filosofía del derecho* (2.^a ed.). México: Porrúa.
- Silva, J. A. (2011). *Filosofía del derecho*. Lima: Ediciones Legales.
- Tribunal Constitucional (2014). Expediente n.º 04058- 2012-PA/TC. Lima: 30 de abril de 2014. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04058-2012-AA.html>
- _____ (2015). Expediente n.º 4968-2014-PHC/TC Lima. Luciano López Flores a favor de Alejandro Toledo Manrique y otra. Lima: 4 de noviembre de 2015.